

INFORME DE VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES CONTENIDAS EN EL DICTAMEN 4/2023 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 155/2018, DE 31 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ANDALUCÍA Y SE REGULAN SUS MODALIDADES, RÉGIMEN DE APERTURA O INSTALACIÓN Y HORARIOS DE APERTURA Y CIERRE.

OBSERVACIONES GENERALES

PRIMERA. El Consejo Económico y Social (en adelante CES) hace una descripción de las modificaciones realizadas en la disposición adicional tercera del Decreto 155/2018, de 31 de julio, y hace una valoración positiva de la disposición adicional undécima, tanto en términos de seguridad, claridad y pertinencia jurídica como de garantía social.

Valoración: Se trata de una observación positiva que se acepta. No incide en el texto.

SEGUNDA. El CES hace una valoración de la incidencia que supone la modificación propuesta en los diversos agentes que conforman el Consejo, poniendo de manifiesto la tensión que pueda producirse en el ejercicio de diferentes derechos fundamentales y en los bienes jurídicos protegidos por los diversos agentes que conforman el CES.

Valoración: Se trata de una observación descriptiva de la propuesta que se acepta. No incide en el texto.

TERCERA. Hace referencia a la jurisprudencia constitucional, que conecta el derecho al descanso con los derechos fundamentales a la integridad física y moral, a la intimidad personal y familiar, a la inviolabilidad domiciliaria, a la libre elección de domicilio y a la protección de la salud. Junto a estos derechos también se encuentran, desde el otro lado, la libertad de empresa o el derecho al ocio. Concluye señalando que en esta situación podría utilizarse como guía de actuación el juicio de proporcionalidad en su triple dimensión: idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Valoración: Se trata de una observación descriptiva de la propuesta que se acepta. No incide en el texto.

CUARTA. Idoneidad: Concluye el CES que las medidas contenidas en la propuesta son adecuadas para conseguir el objetivo que se pretende, teniendo en cuenta que la escena musical en Andalucía en época estival es un bien turístico de primer orden, constituyendo el turismo y el ocio en Andalucía un sector estratégico para su economía.

Valoración: Se trata de una observación positiva que se acepta. No incide en el texto.

QUINTA. Necesidad: Tras señalar que la propuesta supone una ampliación de la excepción a una regla general que sólo afecta a determinados municipios costeros, tratándose de una actividad estacional que afecta especialmente a los destinos de litoral, lo que representa una debilidad estructural que demanda su atención, concluye que la norma propuesta puede resultar oportuna si, aunque se produzca una restricción del derecho al descanso y un incremento de la contaminación acústica, estas son de menor intensidad que los beneficios que conlleva.

Valoración: Se trata de una observación positiva que se acepta. No incide en el texto.

SEXTA. Proporcionalidad: Destaca el CES que lo relevante en todo caso es la necesidad de que la autorización

FIRMADO POR	LOURDES FUSTER MARTINEZ	26/09/2023	PÁGINA 1/4
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

municipal que, en su caso, pudiera otorgarse, al amparo de la modificación propuesta, deberá contener de forma obligatoria los límites o restricciones técnicas indispensables para asegurar el respeto a la salud y el descanso de los ciudadanos, estableciéndose así una remisión a los objetivos de calidad acústica definidos por el ordenamiento jurídico. Se trata por tanto con la modificación propuesta de ofrecer un instrumento facultativo a los ayuntamientos, que deberán ser los garantes en el cumplimiento de la normativa contra la contaminación acústica.
Valoración: Se trata de una observación positiva que se acepta. No incide en el texto.

SÉPTIMA. Hace aquí referencia el CES al informe del Gabinete Jurídico, que concluye señalando que la modificación de la disposición adicional tercera propuesta en el proyecto de decreto “resulta acorde y respetuosa con la normativa medioambiental y de calidad acústica, siendo imprescindible que la autorización municipal, que, en su caso, se otorgue atiende y respete el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica definidos por el ordenamiento jurídico en atención al tipo de área acústica, y que actualmente se concretan esencialmente, en el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía”. Señala también el CES que, en atención a sus consideraciones y al análisis de proporcionalidad efectuado, la modificación que pretende llevarse a cabo puede ser razonable.

Valoración: Se trata de una observación positiva que se acepta. No incide en el texto.

OCTAVA. Señala el CES que la restricción a los municipios costeros provoca disfunciones territoriales, ya que se discrimina a las localidades y municipios turísticos de interior. Considera que debería quedar claro en el texto de la norma el supuesto de hecho específico que va a permitir la ampliación horaria y temporal de la excepción que se incorpora a la disposición adicional tercera del Decreto 155/2018, de 31 de julio. Entiende que el supuesto de hecho que debe quedar formulado de forma tal que se respete la necesaria proporcionalidad entre la garantía del derecho a la salud y el descanso de la ciudadanía y la protección del medio ambiente, y los intereses de la actividad económica, la creación de riqueza y el empleo.

Valoración: NO SE ACEPTA. Uno de los motivos de la modificación que se pretende es hacer frente a la necesidad de los municipios costeros que hayan obtenido la declaración de municipio turístico prevista en el Decreto 72/2017, de 13 de junio, de Municipio Turístico de Andalucía, o que hayan obtenido la declaración de zona de gran afluencia turística, a efectos de horarios comerciales, de acuerdo con el Decreto 2/2014, de 14 de enero, cuyos establecimientos y sus inversiones en instalaciones de temporada están orientadas a la temporada de verano y playa, siendo la voluntad expresa de esta Administración restringirla sólo y exclusivamente a los municipios que reuniendo tales características sean además municipios costeros, esto es, que su término municipal límite con el mar, caracterizándose éstos por contar con una gran variedad de instalaciones turísticas, como playas, restaurantes, hoteles y otros servicios, de manera que gran parte de su economía viene determinada por su condición de municipio costero y están focalizada en una temporada que puede alcanzar hasta los seis meses. El proyecto que se presenta es respetuoso con la normativa existente en materia de ruidos y contaminación acústica, no introduce nuevos elementos que permitan distorsionar o reinterpretar tales normativas, ya que en todo momento se hace una referencia directa a la aplicación de las prescripciones en materia de prevención contra la contaminación acústica. La excepción que se contiene en la disposición adicional tercera del Decreto 155/2018, de 31 de julio, limita actualmente a cuatro meses la posibilidad de autorización con carácter excepcional de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales y actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas y veladores de establecimientos de hostelería, lo que impide a los municipios costeros que hayan obtenido la declaración de municipio turístico prevista en el Decreto 72/2017, de 13 de junio, de Municipio Turístico de Andalucía, o que hayan obtenido la declaración de zona de gran afluencia turística, a efectos de horarios comerciales, de acuerdo con el Decreto 2/2014, de 14 de enero, el aprovechamiento de la temporada turística para los establecimientos de hostelería, que no pueden optimizar sus instalaciones adaptándose a la demanda de

FIRMADO POR	LOURDES FUSTER MARTINEZ	26/09/2023	PÁGINA 2/4
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

servicios durante la temporada turística, que normalmente se extiende hasta los seis meses dentro del año natural. Se trata, por tanto, de ampliar de 4 a 6 meses dentro del año natural, posibilitando previa autorización municipal y sin perjuicio del cumplimiento de la normativa técnica, de seguridad y medio ambiental correspondiente, facilitar durante dos meses más la continuación de la actividad económica en tales establecimientos, con la repercusión positiva que ello supone para el empleo y la actividad económica de tales municipios. El proyecto sólo alcanza a las terrazas y veladores de establecimientos de hostelería situados preferentemente en áreas no declaradas zonas acústicas especiales y que además sean sectores con predominio de suelo de uso recreativo, de espectáculos, característico turístico o de otro uso terciario no previsto en el anterior, e industrial. La instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales así como el desarrollo de actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas y veladores ubicados en zonas acústicas especiales y en sectores del territorio distintos a los anteriores deberá estar motivada en el cumplimiento a los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior del artículo 27 del Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, aprobado mediante Decreto 6/2012, de 17 de enero. La evaluación de su cumplimiento quedará justificada en el estudio acústico mediante la aplicación de la metodología de cálculo que se desarrolle por la Consejería competente en materia de contaminación acústica.

NOVENA. Hace aquí una referencia el CES a la necesidad de que el empleo que pudiera crearse sea un empleo de calidad, haciendo referencia a la necesidad de que se practiquen las inspecciones y controles necesarios que aseguren el cumplimiento de la normativa laboral. Se trata más bien de la formulación de un deseo que ha de perseguirse en cualquier caso y que excede del ámbito competencial de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa.

Valoración: Si bien compartimos el deseo y la necesidad de que se cree un empleo de calidad, y que éste pueda verse afectado de forma transversal por la propuesta de modificación, consideramos que excede propiamente del contenido y de los extremos que pretende mejorar la norma. Trasciende el contenido de la norma y no incide en el texto.

DÉCIMA. Con relación al Decreto 155/2018, de 31 de julio, reprocha aquí el CES que no se haya revisado el resultado de su aplicación ni se haya evaluado la consecución de los objetivos previstos en el plazo de treinta días, tal como se dispone en su disposición adicional décima, plazo que ha sido superado con creces.

Valoración: Aceptamos la crítica, si bien debe tenerse en cuenta la situación de alerta sanitaria sufrida en los últimos años como consecuencia del COVID, que ha impedido en muchos casos cumplir con el calendario previsto en la norma. En cualquier caso, entendemos que dicho análisis no influye de forma determinante en la modificación propuesta.

UNDÉCIMA. Hace aquí el CES algunas consideraciones acerca de la redacción actual del primer párrafo in fine de la disposición adicional tercera, punto uno, en materia de motivación de las instalaciones y actuaciones en zonas acústicas especiales, ya que en su momento no tuvo ocasión de pronunciarse sobre la cuestión, pues tal cambio se llevó a cabo por la disposición final séptima del Decreto-ley 14/2020, de 26 de mayo. Considera que el cambio de sistema de medición acústica debió haber sido objeto de un análisis previo riguroso que comprobara sus efectos reales.

Valoración: Tomamos nota de las observaciones vertidas, si bien debe tenerse en cuenta que el proyecto de decreto que se dictamina no altera la redacción vigente de esta parte del Decreto 155/2018, de 31 de julio, por lo que no procede hacer una valoración al respecto, ya que no incide en el texto de la propuesta que se somete a informe.

FIRMADO POR	LOURDES FUSTER MARTINEZ FERNANDO JALDO ALBA	26/09/2023	PÁGINA 3/4
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

OTRAS OBSERVACIONES:

Primera. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.10 y 9 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, sobre la evitación y eliminación del uso sexista del lenguaje, se propone la sustitución, en el último párrafo del preámbulo, de la expresión “a propuesta del Consejero” por la de “a propuesta **de la persona titular de la Consejería**”.

Segunda. En la modificación de la disposición adicional tercera, punto uno, debe sustituirse, al final del párrafo primero, la preposición “a” por la preposición “de”. La redacción resultante sería la siguiente: “... en el cumplimiento **de los objetivos de calidad acústica aplicables...**”.

VALORACIÓN: No se acepta la primera observación. En la fórmula promulgatoria debe aparecer el Consejero de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, no la persona titular de la Consejería. (Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía).

Se acepta la segunda observación. Se trata de un error que puede ser subsanado en cualquier momento. (Artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

LA SECRETARIA GENERAL
Fdo. Lourdes Fuster Martínez

EL CONSEJERO TÉCNICO
Fdo.: Fernando Jaldo Alba

FIRMADO POR	LOURDES FUSTER MARTINEZ	26/09/2023	PÁGINA 4/4
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	